TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 104/2018

TOCA NÚMERO: TJA/SS/565/2018

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/191/2017

ACTOR: **********

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. COMITÉ TÉCNICO Y PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN . SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/565/2018**, relativos al recurso de revisión interpuesto por el **ING. HUMBERTO QUINTIL CALVO MEMIJE,** Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero, **autoridad demanda** en el presente juicio en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **catorce de diciembre de dos mil diecisiete,** aclarada por auto de fecha **trece de febrero del mismo año,** dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido con fecha **cuatro de julio de dos mil diecisiete**, compareció ante la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la **C.**********,** por su propio derecho, y en su carácter de cónyuge supérstite del finado ********** a demandar como acto impugnado consistente en: *"La nulidad e invalidez del oficio número CP/PCT/DJ/0279/2017, de fecha*

*veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete, y del acuerdo del veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, dictado en el expediente interno s/n, formado con motivo de la solicitud de otorgamiento y pago de pensión que se hizo a mi favor en mi carácter de cónyuge supérstite y beneficiaria de los derechos del finado**********, durante el tiempo que estuvo laborando a favor del Gobierno del Estado, a través del oficio SAATyDH/DGDH/STSS/1649/2017, del diecisiete de abril de dos mil diecisiete, suscritos, firmados y dictados por el ING. HUMBERTO QUINTIL CALVO MEMIJE, Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero, que constituyen la infundada negativa y/o abstención de las autoridades demandadas para otorgarme y pagarme la pensión (tal y como fue solicitada a mi favor) y/o pensión por causa de muerte, por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea la edad, por haber contribuido con aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo superior al mínimo de quince años que para ello exige el artículo 49 de la Ley de Caja de Previsión, a que tengo derecho en mi carácter de cónyuge supérstite del finado**********, y beneficiaria de los derechos generados durante el tiempo que estuvo laborando a favor del Gobierno del Estado, que de la literalidad del oficio y acuerdo antes citado se advierte, así como, la pretensión de que se complemente la información (sin precisarla con exactitud la información a la que se refiere), y se le proporcione opinión o determinación jurídica para subsanar o corregir jurídicamente las observaciones detectadas respecto de la procedencia de la solicitud de pago de la pensión que en su oportunidad se realizó a mi favor, y que sea otra dependencia del Gobierno del Estado y beneficiaria de mi extinto esposo (en este caso la suscrita), las que subsanen o corrijan jurídicamente la omisión de la que solo ellas son las responsables al no haber ejercido la facultad que les confieren los numerales 84, 86, 90, de la Ley de Caja de Previsión, a sabiendas de que por ley es su obligación y no haber realizado un verdadero análisis y valoración de los documentos que se acompañaron a dicha solicitud realizada a través del oficio SAATyDH/DGDH/STSS/1649/2017, del diecisiete de abril de dos mil diecisiete,* ***lo anterior, a pesar de confesar y reconocer que el instituto de seguridad social demandado no cuenta con el sustento documental para ello,*** *tal y como el propio Presidente del H. Comité de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y otros, lo indicó en la parte final de su acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, que emitió en los autos del expediente interno s/n formado con motivo de la solicitud de pago de pensión que se hizo a mi favor,* ***confesión expresa que al adquirir plena eficacia demostrativa en contra de las propias demandadas pido sea valorada*** *en esos términos por esa autoridad administrativa en el momento procesal oportuno a favor de la suscrita, lo antes*

*expuesto, bajo el argumento de que supuestamente por el momento se encuentra imposibilitado para atender en sus términos la solicitud de pago de pensión planteada a mi favor, por la razón de que mi extinto esposo no se encontraba cotizando en la fecha de su baja como trabajador que fue el veinte de agosto del año dos mil dieciséis, por defunción; pensión que fue solicitada a mi favor mediante oficio SAATyDH/STSS/1649/2017, del diecisiete de abril de dos mil diecisiete, suscrito y firmado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debido a que se trata de una prestación social que por ley me corresponde dada la actividad desempeñada por el finado**********, a favor del Gobierno del Estado, como Servidor Público y beneficiario de la Ley de la Caja de Previsión, sin que sea una exigencia de acuerdo a la Ley que la rige para poder obtener su pago, que mi extinto esposo**********, al momento de su fallecimiento haya estado cotizando, pues en ninguno de sus apartados lo establece así, toda vez que como ya se dijo, se trata de una prestación social con el carácter de obligatoria que me corresponde gozar, que tiene por objeto proporcionar una ayuda económica a los derechohabientes de los trabajadores que fallezcan por causas ajenas al servicio cualquiera que sea su edad, siempre que hayan contribuido con aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo mínimo de quince años, como lo señala el numeral 49 de la Ley de la Caja de Previsión, el cual rebasó mi finado cónyuge al haber cotizado en el referido Instituto pensionario veintidós años, nueve meses, siendo éste (aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo mínimo de quince años,) el único requisito para que sea otorgada la pensión que me fue negada, el cual se cumple como se demostrará oportunamente, máxime que, el trabajador no es quien debe realizar directamente las aportaciones relativas a la clave 151, como lo es la aportación del 6% quincenal al organismo demandado, mucho menos la beneficiaria (óseo la suscrita) sea quien deba complementar la información que señala, ni subsanar o corregir las observaciones que se precisan en el acuerdo del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente interno s/n, por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, si no que de acuerdo a la Ley de la Caja de Previsión, para ello existe el área específica (Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado) quien es la obligada de realizar los descuentos respectivos tocante a la aludida clave, y hacerlos llegar a la Caja de Previsión, y si en su oportunidad no los realizó, no es un acto atribuible a mi difunto esposo, ni a la ocursante, mucho menos una causa justificada para que no me sea otorgada la pensión (tal y como fue solicitada a mi favor) y/o pensión por causa de muerte, por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea la edad, por haber contribuido con aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo superior al mínimo de quince años que para ello exige el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión, de la que en su oportunidad se solicitó su pago a mi favor; se pida se complemente la información*

*(sin precisarla con exactitud la información a la que se refiere), y se le proporcione opinión o determinación jurídica para subsanar o corregir jurídicamente las observaciones detectadas respecto a la procedencia de la solicitud de pago de la pensión aludida; ni tampoco para que sea otra dependencia del Gobierno del Estado, la que subsane o corrija jurídicamente la omisión de la que solo las demandadas del juicio son las responsables al no haber ejercitado la facultad que les confieren los numerales 84, 86, 90, de la Ley de la Caja de Previsión, puesto que, para el cumplimiento de esa obligación la Caja de Previsión cuenta de acuerdo a la Ley que la rige, con la potestad de poder solicitar se apliquen los respectivos descuentos hasta cubrir los adeudos que se tengan en el caso de que se dejaran de realizar, así como, con las facultades para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para lograr el cobro de los adeudos que con ella se tengan y por cualquier concepto, incluso también cuenta con la potestad para sancionar a la pagaduría y/o a los encargados de cubrir los sueldos cuando estos no hubieren efectuado los descuentos autorizados, con una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, lo antes expuesto, tal y como lo disponen los artículos 84, 86, 90, de la Ley de la Caja de Previsión, lo que debieron haber hecho las autoridades demandadas, y si no lo realizaron, no pueden fundar tampoco su negativa de pago en una omisión de la que solo ellas son las responsables, mucho menos pretender que sea otra dependencia del mismo Gobierno del Estado y beneficiaria del finado, que lo hagan por ellas, cuando de acuerdo al artículo 4° del ordenamiento legal antes invocado, la Caja de Previsión tiene el carácter de fondo presupuestal o fiduciario, según el caso, cuyo objeto primordial es el de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la Ley que la regula aquellos servidores públicos beneficiarios por dicho ordenamiento legal, ya que, al realizarlo con su conducta me están privando de un derecho que por ley me corresponde, causándome un grave perjuicio al derecho de seguridad social que me pertenece, por causas que no son imputables al extinto**********, ni a la signante, por tanto, vulnerando en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, en relación con los diversos 25, fracción III, inciso c), 32, 35, fracción III, 49, 50, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión, en consecuencia, es de concluirse que es obligación de las autoridades demandadas otorgar y pagar a la actora del presente juicio la pensión (tal y como fue solicitada a mí favor en mi carácter de esposa) y/o pensión por causa de muerte, por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea la edad, por haber contribuido con aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo superior al mínimo de quince años que exige para ello el citado numeral, que me corresponde desde el día siguiente al fallecimiento de **********, por las causas, motivos y circunstancias expuestas con anterioridad, lo que pido a si sea resuelto en el momento procesal*

oportuno por esa autoridad administrativa."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **cinco de julio de enero de dos mil diecisiete,** la Magistrada de la Sala Regional de origen acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/191/2017,** se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **H. Comité Técnico y Presidente de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero;** en el mismo auto previno a la parte actora para el efecto de que considerarlo pertinente manifestara si es su voluntad ejercitar el juicio de nulidad en contra de la **Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.**

3.- Por escrito de fecha **catorce de agosto de dos mil diecisiete,** el representante autorizado de la parte actora señalo como autoridad demandada a la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero;** y por acuerdo de **quince de agosto de dos mil diecisiete,** se ordenó el emplazamiento respectivo de dicha autoridad demandada.

4.- Por acuerdo de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, se tuvo a la autoridad demandada **Presidente y Representante del Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero**, por contestada la demanda instaurada en su contra, en las que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes; asimismo en dicho acuerdo, la A quo determinó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- Por acuerdo de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete**, se tuvo a la autoridad demandada **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, por contestada la demanda instaurada en su contra, en las que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes; asimismo en dicho acuerdo, la A quo determinó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Por escrito de **diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete,** la **actora** del juicio **amplió** su escrito inicial de demanda, señalando como acto impugnado el consistente en: "… La nulidad e invalidez de lo expuesto por el Ing. HUMBERTO

QUINTIL CALVO MEMIJE, por propio derecho y en su carácter de Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público y otros, en su escrito de contestación de demanda del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, que obra en autos, en su parte (fojas 5, 6 y 7 de la contestación de demanda) que a la letra dice: "…Es de precisarse C. Magistrada, que con la finalidad de evitar demandas de nulidad innecesarias ante el Tribunal de Legalidad, como en el caso que nos ocupa, en reiteradas ocasiones se le ha solicitado a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, que efectúe los descuentos a los servidores públicos que señala el artículo número 2 de la Ley de la Caja de Previsión, ósea se les aplique el descuento de la clave 151 del recibo de pago nómina de los Policías del Estado, obteniendo respuesta negativa, así mismo, se le ha informado y requerido a la Secretaría de Finanzas y Administración de que se están dando casos de compañeros Policías que están sufriendo atentados en servicios y que al no estar cotizando los ésta dejando en estado de indefensión, como es el caso, ya que el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión nos dice: Todo personal comprendido en el artículo 2 de éste ordenamiento, deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del 6% mismo que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios comprendidos en ésta ley. Como no ha habido respuesta a lo solicitado por el suscrito a la Secretaria que realiza los descuentos, me vi en la necesidad de tratar ese asunto ante el COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, Y POR SESION ORDINARIA CELEBRADA EN FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015, Por mayoría de votos se acordó que mientras no cubra los adeudos de los descuentos que se hacen a los servidores públicos señalados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, que no se otorgue la pensión solicitada y sea por invalidez o muerte por riesgo de trabajo, y en atención a ello se le dio la respuesta al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/1649/2017, de fecha diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, suscrito por el **C. Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy,** Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, y al no tener respuesta positiva y de resultar una condena se debe de condenar a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO .., por lo tanto se solicita se requiera a ésa Autoridad para que realice los descuentos y cubra los adeudos que a la fecha tiene con el Instituto así como los intereses que a la fecha se han generado, ya que de dictarse resolución condenatoria debe condenar a la SECRETARIA DE FINAZAS Y ADMINISTRACIÓN, …" como cierto es que, ni el servidor público tiene la culpa, ni el Instituto que represento, si no la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, que de una forma ARBITRARIA le fue suspendido ese concepto de descuento al recibo de pago nómina clave 151 a varios servidores públicos de los señalados en el artículo número 2 de la Ley antes citada,…", y que constituyen de igual manera la infundada negativa y/o abstención de las autoridades demandadas

para otorgarme y pagarme la pensión (tal y como fue solicitada a mi favor) y/o pensión por causa de muerte por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea la edad, por haber contribuido con aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo superior al mínimo de quince años que para ello exige el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión, a que tengo derecho en mi carácter de cónyuge supérstite del finado**********, y beneficiaria de los derechos generados durante el tiempo que estuvo laborando a favor del Gobierno del Estado; así como, la pretensión de que se complemente la información (sin precisarla con exactitud la información a la que se refiere), y se le proporcione opinión o determinación jurídica para subsanar o corregir jurídicamente las observaciones según detectadas respecto de la procedencia de la solicitud de pago de la pensión que en su oportunidad se realizó a mi favor, y que sea otra dependencia del Gobierno del Estado y beneficiaria de mi extinto esposo (en este caso la suscrita), las que subsanen o corrijan jurídicamente la omisión de la que solo ellas son las responsables al no haber ejercitado la facultad que les confieren los numerales 84, 86, 90, de la Ley de la Caja de Previsión, a sabiendas que por ley es su obligación; pensión que fue solicitada a mi favor mediante oficio SAATyDH/DGDH/STSS/1649/2017, del diecisiete de abril de dos mil diecisiete, suscrito y firmado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debido a que se trata de una prestación social que por ley me corresponde dada la actividad desempeñada por mi difunto esposo a favor del Gobierno del Estado, como Servidor Público y beneficiario de la Ley de la Caja de Previsión, prestación respecto de la cual de acuerdo a la Ley que la rige, para obtener su pago no es una exigencia que él finado**********, al momento de su fallecimiento haya estado cotizando, pues en ninguno de sus apartados lo establece así, toda vez que como ya se dijo, se trata de una prestación social con el carácter de obligatoria que me corresponde gozar, que tiene por objeto proporcionar una ayuda económica a los derechohabientes de los trabajadores que fallezcan por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, siempre que hayan contribuido con aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo mínimo de quince años, como lo señala el numeral 49 de la Ley de la Caja de Previsión, el cual rebaso mi finado cónyuge al haber cotizado ante el referido instituto pensionario veintidós años, nueve meses, siendo éste (aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo mínimo de quince años,) el único requisito para que sea otorgada la pensión que me fue negada, el cual se cumple como se demostrará oportunamente, y no como ahora lo pretende de manera infundada e injustificada la autoridad demandada bajo argumentos extemporáneos e infundados que no se encuentran demostrados como prueba alguna y se van en contravención a lo dispuesto por el numeral 56, fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pues al hacerlo así, con su conducta me está privando de un derecho que por ley me

corresponde, causando un grave perjuicio al derecho de seguridad social de la suscrita y vulnerando en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 25, fracción III, inciso c), 32, 35, fracción III, 49, 50, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión, al igual que el numeral 56, fracción VI, del Código de la materia; en consecuencia, es de concluirse que es innegable la procedencia de la nulidad e invalidez del ahora acto impugnado y la obligación de las autoridades demandadas de otorgarme y pagarme la pensión ya citada, que me corresponde desde el día siguiente al fallecimiento de mi finado cónyuge**********, por las causas, motivos y circunstancias expuestas con anterioridad y las que ya han quedado precisadas en mi ocurso inicial de demanda que obra en autos, mismas que pido se me tengan por reproducidas como si a la letra se insertaren para evitar innecesarias repeticiones, lo cual ruego así sea resuelto en el momento procesal oportuno por esa autoridad administrativa."

7.- Por acuerdos de fechas **cuatro de octubre y siete de noviembre de dos mil diecisiete,** las autoridades demandadas produjeron contestación a la **ampliación a la demanda.**

8.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **catorce de noviembre de dos mil diecisiete,** se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

9.- Con fecha **catorce de diciembre de dos mil diecisiete,** la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la **nulidad** del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el **efecto: "**es para que dentro del término **de diez días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, efectúe el pago de las aportaciones que dejo de integrar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por el concepto 151** misma que cotizaba a partir de la séptima quincena del año dos mil doce (foja 38 de autos) hasta el día veinte de agosto de dos mil dieciséis, fecha del fallecimiento de **********(foja 27 de autos); y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que

reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle a la **C.**************************************, **la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del extinto**,** quien tenía la categoría de Policía, misma que se comenzará a pagar a partir del día veinte de agosto de dos mil dieciséis, fecha del fallecimiento de**,** (foja 27 de autos) y subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citado en el pago de la pensión antes referida, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso c), 49, párrafo primero, 50, fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 116 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; Por otra parte, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74, fracción IV y 75, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y en consecuencia procede el **sobreseimiento** del presente juicio, respecto del acto impugnado consistente en el oficio número CP/PCT/DJ/0279/2017, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, así como de los actos señalados en los escritos de ampliación de demanda.”.

10- Por escrito presentado en la Sala Regional de origen, el día veintidós de enero del dos mil dieciocho, la actora, promovió **Incidente de Aclaración** de **Sentencia**.

11.- Por auto de fecha **trece de febrero de dos mil dieciocho,** la A quo resolvió el Incidente de Aclaración de Sentencia, en el cual declaró **fundado** promovido por la actora **C.*************************************.**

12.- Inconforme con la sentencia definitiva de **catorce de diciembre de dos mil diecisiete,** el **ING. HUMBERTO QUINTIL CALVO MEMIJE,** Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero, **autoridad demandada** interpuso **recurso de revisión** ante la propia Sala Primaria, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a

que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

13.- Calificado de procedente el recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca **TJA/SS/565/2018** se turnó el respectivo toca con el expediente, a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver los recursos de revisión interpuesto por la **autoridad demandada**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la **C.**,** por su propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la **230 a la 243** del expediente **TCA/SRCH/191/2017,** con fecha **catorce de diciembre de dos mil diecisiete,** se emitió la sentencia definitiva en la que se **declaró** la **nulidad** del acto impugnado, **aclarada** por **auto** de fecha **trece de febrero de dos mil dieciocho;** y al haberse inconformado la autoridad demandada, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha **diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior

de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja **246** del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada **Presidente del H. Comité Técnico la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero,** del **doce de enero de dos mil dieciocho,** por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del **quince al diecinueve de enero de dos mil dieciocho,** descontados que fueron los días **trece y catorce de enero del año en curso,** por corresponder a sábado y domingo, en consecuencia inhábiles; en tanto que el escrito de agravio fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, el día **diecinueve de enero del año en curso,** según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obran en autos de los tocas que nos ocupan; resultando en consecuencia, que los recursos de revisión fueron presentados **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa la autoridad demandada **Presidente del H. Comité Técnico la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero,** del **doce de enero de dos mil dieciocho,** como consta en los autos del toca número **TJA/SS/565/2018** a fojas de la 2 a la 11, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

Primero: Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falto de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando **QUINTO** en relación con el **CUARTO** de los puntos resolutivos: la cual de manera literal resuelve:

***CUARTO.**- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mi(sic) diecisiete, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.*

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el **oficio número CP/PCT/DJ/0279/2017, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete y del acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete,** que le recayó el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/1649/2017, de fecha diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, suscrito por el **C. Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy,** Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, por el que acompaño documentos del extinto **C.************************************,** por el que solícita pago de **pensión a favor de la C.***,** en su carácter de cónyuge supérstite, ni en la contestación y ampliación de demanda de nulidad que se envió por escritos de fechas 21 de agosto y 29 de septiembre ambos del año dos mil diecisiete, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

"...**ARTICULO 4.-** Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe..."

"...Artículo 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia..."

"...ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contenerlo siguiente:
II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
III.-Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;..."

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, tanto en el oficio y acuerdo impugnado, ni en la contestación y ampliación de demanda de nulidad, y para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando **QUINTO**, lo siguiente:

"…QUINTO… Expuesto lo anterior, ésta Sala Regional considera que la negativa del Presidente del H Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, para otorgar la pensión por muerte por causas ajenas al servicio a favor de la C**********, resulta violatoria de los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción II, 25 fracción III, inciso c), 49, 50, fracción 1, 51, 53, 81 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que garantizan el acceso al derecho a la seguridad social, cuando ocurra la muerte del trabajador en cumplimiento de su deber, hipótesis que se actualiza en el presente asunto por el fallecimiento de**********, quien fuera Policía, adscrito a la Dirección General Operativa Administración de Seguridad Pública, y cónyuge de la parte actora, ello es así, por virtud de las siguientes consideraciones:
Del análisis a las constancias de autos, se observa que se encuentra agregado a foja 02 copias certificadas del recibo de pago número 6502819, expedido a favor del extinto**********, del cual se advierte que percibía un ingreso neto por la cantidad de $ 5, 129. 22 (CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 22/100 M. N), como percepción de si cargo como Policía, adscrito a la Dirección General Operativa Administración de Seguridad Pública, de igual manera que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, en dicho recibo no le efectuó la deducción 151, y por último, que el finado tenia veintidós años y nueve meses cotizando ante la Caja de Previsión, tal y como se desprende del certificado de cotización historia (foja 038).
Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 fracción 1, y 81 fracciones I, IV y V de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de

Guerrero, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, como encargada de la pagaduría de los trabajadores del Gobierno del Estado, efectuar los descuentos de las aportaciones de los beneficiarios de la citada Ley, tal y como se advierte de la literalidad siguiente:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 11.-

I.-

(…)

ARTICULO 81.-

I.-

II. –

II.-

IV.-

V.-

VI. -

Corolario de los anterior, se puntualiza que la autoridad demandada Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en la resolución impugnada niega a la parte actora como esposa supérstite del extinto**********, los beneficios de seguridad social que le concede la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que al momento del fallecimiento no le retenían por el concepto 151 de la Caja de Previsión, siendo que la obligación de efectuar la retención por el concepto 151 le corresponde a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por tanto dicha abstención no es una cuestión imputable al finado**********, sino que la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, fue quien incumplió con su obligación de retener las aportaciones correspondientes.

Teniendo claro lo anterior, esta Juzgadora considera importante establecer que el incumplimiento de la obligación del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no deslinda a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de su obligación de otorgar la pensión por muerte por causas ajenas al servicio a favor de la C. ********** esposa supérstite, toda vez que es una prestación de seguridad social obligatoria para los Servidores Públicos beneficiados por la Ley de la Caja de Previsión, prevista en los artículos 25 fracción III, inciso c), 49, párrafo primero, 50 fracción 1, y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los diversos 114 y 116 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En ese contexto, el incumplimiento de la obligación de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, es inimputable al finado**********, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 84, 88, y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que establecen la Caja de Previsión está facultada para realizar todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, sanciones que serán acordadas y aplicadas por el Comité Técnico e incluso instaurar el inicio del procedimiento de responsabilidades de la responsabilidad civil o penal en que incurran, de ahí que ésta Sala instructora concluye que es obligación de la Caja de Previsión otorgar a la C.**********, la pensión por muerte por cusas ajenas al servicio, por el fallecimiento del extinto**********, y que si la Secretaría de Finanzas no cumplió con la obligación de retener las aportaciones del Policía mencionado, entonces la Caja de Previsión pueda ejercer su facultad de cobro, así como de imponer las sanciones que mencionan los artículos referidos en líneas precedentes, por lo que resulta ilegal que la autoridad demandada prive a la actora de su derecho de recibir la pensión por causas ajenas al servicio que por ley le corresponde, vulnerando con ello en perjuicio de la accionante, lo dispuesto por los artículos 1 y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 43 fracción b) del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos- Protocolo de Buenos Aires-; 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales- Protocolo de San Salvador, y, 7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social, suscrito por México, en virtud de haber suprimido las bases mínimas y le fue nugatorio en el acto impugnado el derecho de seguridad social que le asiste.
Al respecto, por analogía de razón resulta aplicable la Jurisprudencia P/J. 26/2016 (10a), con número de registro 2012806, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, Tomo 1, página 292.

No pasa por inadvertido para esta Juzgadora, que la autoridad demandada CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, refiere que el día veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis,, fue emitida dentro del expediente número **TCA/SRCH/O28/2016,** una resolución respecto un caso idéntico al que ahora se demanda, ya que en ese caso se

resolvió la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C.**********, en representación de su menor hijo, debido a que no cotizaba con la clave 151 al momento de su deceso de su esposo quien contaba con la categoría de policía 2, cuyo efecto fue lo siguiente:

Solicitando, que se atraiga y se tome en cuenta el momento dé resolver el presente juicio como hechos notorios.

Al respecto, esta Sala de Instrucción considera que no ha lugar a resolver de forma similar al expediente TCA/SRCH/028/2016, en virtud que de una nueva reflexión de ésta Juzgadora, al analizar el objeto y la funciones que desempeña cada una de las dependencias, a efecto de determinar a quién es a la que corresponde el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, específicamente la pensión por muerte en cumplimiento del deber, y que constituye la pretensión de éste juicio, se allegó de la siguiente información.

En los artículos 2, 4 y 25 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Gurrero, se advierte que la autoridad demandada CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, tiene por objeto beneficiar al personal que íntegra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento, así como a sus familiares derechohabientes, y al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros, que además tiene el carácter de fondo presupuestal o fiduciario, según el caso, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en ésa Ley, en ese sentido tenemos que las prestaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, son seguro de vida, pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador, o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del servidor público, pensiones por jubilación, invalidez y causa de muerte, gastos por prestaciones médicas extraordinarias, becas para los hijos de los trabajadores, préstamos hipotecarios a corto y a mediano plazo, así como la indemnización global.

Derivado de lo anterior, se pude concluir que la encargada de los asuntos relativos al otorgamiento de las prestaciones de seguridad social de los elementos policiales y sus beneficiarios, es la CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS,

AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, ello debido a que las funciones que predominantemente realiza esa dependencia son de seguridad social, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 fracción III y 84 de la Ley multicitada, el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, es a quien le corresponde dictar los acuerdos para el otorgamiento de las prestaciones y servicios de seguridad social establecidos es esa Ley, así como exigir y en su caso, ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto; por lo tanto, se considera acertado establecer que la obligación final de otorgar y pagar la prestación de seguridad social a los beneficiarios de la Ley de la Caja de Previsión, es precisamente al Comité Técnico antes referido.

En las relacionadas consideraciones, ésta Sala de Instrucción considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente el Estado, relativo a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Presidente de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectué el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por concepto 151, misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce (foja 038 de autos) hasta el día veinte de agosto de dos mil dieciséis, fecha del fallecimiento de**********, (foja 27 de autos), y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle a la C.**********, la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el**

fallecimiento del extinto********,** quien tenía la categoría de Policía, misma que se comenzara a pagar **a partir del día veinte de agosto del dos mil dieciséis**, fecha del fallecimiento de**********, (foja 27 de autos) **y subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citados en el pago de la pensión referida**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso c), 49, párrafo primero, 50 fracción 1 y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el artículo 74 y 91 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero…".

Situación que irroga agravios a mi representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, cuando refiere que *". . .,el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle a la C.**********, la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del extinto**********, quien tenía la categoría de Policía, misma que se comenzara a pagar **a partir del día veinte de agosto del dos mil dieciséis**, fecha del fallecimiento de**********, (foja 27 de autos) **y subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citados en el pago de la pensión referida**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso c), 49, párrafo primero, 50 fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el artículo 74 y 91 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...",* lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, toda vez que ordena que se **otorgue a la C.**********, la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del extinto**********,** quien tenía la categoría de Policía, misma que se comenzara a pagar **a partir del día veinte de agosto del dos mil dieciséis,** fecha del fallecimiento de**********, sin antes valorar y estudiar los argumentos hechos valer en la contestación y ampliación de la demanda, así como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el **oficio número CP/PCT/DJ/0279/2017, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete y del acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete,** que le recayó el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/1649/2017, de fecha diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, suscrito por el **C. Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy**, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, por el que acompaño documentos del extinto **C.**********, por el que solicita pago de **pensión a favor de la C.**********, en su carácter de

cónyuge supérstite del finado, **es decir, no valoro el argumento sólido de nuestra parte de que el hoy finado, dejo de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobro de nómina al momento de su fallecimiento, ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, y al no tener la clave 151 el recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia, para poder otorgarle cualesquiera de las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III inciso c) y 35 fracción III de la Ley de la Caja de Previsión,** lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por éste Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a ésta Autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como se hizo.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservo el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación y ampliación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando **QUINTO fojas 15 y 17** de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente viene para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del oficio y acuerdo impugnados, lo que sin la se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos parte de la Sala Instructora.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que este Instituto de Previsión a mi cargo, al emitir el **oficio número CP/PCT/DJ/0279/2017, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete y del acuerdo dé fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete**, que le recayó el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/1649/2017, de fecha diecisiete de

abril del año dos mil diecisiete, suscrito por el **C. Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy,** Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Publica, por el que acompaño documentos del extinto **C.**************************************, por el que solicita pago de **pensión a favor de la C.**************************************, en su carácter de cónyuge supérstite, fueron emitidos en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión, el precepto legal aplicable al caso concreto y por el segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configure la hipótesis normativa.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II, III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional. ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

Segundo.-Es otra fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la PARTE ACTORA, y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, cuando refiere medularmente que:

"…Al respecto, esta Sala de Instrucción considera que no ha lugar a resolver de forma similar al expediente TCA/SRCH/028/2016, en virtud que de una nueva reflexión de ésta Juzgadora, al analizar el objeto y la funciones que desempeña cada una de las dependencias, a efecto de determinar a quién es a la que corresponde el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, específicamente la pensión por muerte en cumplimiento del deber, y que constituye la pretensión de éste juicio, se allegó de la siguiente información.

En los artículos 2, 4 y 25 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, se advierte

que la autoridad demandada CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLCIIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIÓ DEL ESTADO DE GUERRERO, tiene por objeto beneficiar al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento, así como a sus familiares derechohabientes, y al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodias de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros, que además tiene el carácter de fondo presupuestal o fiduciario, según el caso, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en ésa Ley, en ese sentido tenemos que las prestaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Ofició del Estado de Guerrero, son seguro de vida, pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador, o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del servidor público, pensiones por jubilación, invalidez y causa de muerte, gastos por prestaciones médicas extraordinarias, becas para los hijos de los trabajadores, préstamos hipotecarios a corto y a mediano plazo, así como la indemnización global.

Derivado de lo anterior, sé puede concluir que la encargada de los asuntos relativos al otorgamiento de las prestaciones de seguridad social de los elementos policiales y sus beneficiarios, es la CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, ello debido a que las funciones que predominantemente realiza esa dependencia son de seguridad social en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 fracción III y 84 de la Ley multicitada, el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, es a quien le corresponde dictar los acuerdos para el otorgamiento de las prestaciones y servicios de seguridad social establecidos es esa Ley, así como exigir y en su caso, ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto; por lo tanto, se considera acertado establecer que la obligación final de otorgar y pagar la prestación de seguridad social a los beneficiarios de la Ley de la Caja de Previsión, es precisamente al Comité Técnico antes referido.

En las relacionadas consideraciones, ésta Sala de Instrucción considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos Vigente el Estado, relativo a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Presidente de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y con
fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE GUERRERO, efectué el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por concepto 151, misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce (foja 038 de autos) hasta el día veinte de agosto de dos mil dieciséis, fecha del fallecimiento de**********, (foja 27 de autos), y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle a la C.**********, la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del extinto**********, quien tenía la categoría de Policía, misma que se comenzara a pagar **a partir del día veinte de agosto del dos mil dieciséis,** fecha del fallecimiento de**********, (foja 27 de autos) **y subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citados en el pago de la pensión referida**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso c), 49, párrafo primero, 50 fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el artículo 74 y 91 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...".

En efecto, se sostiene lo anterior, toda vez que la Sala Instructora, al resolver la recurrida, rotundamente cambia su criterio y no toma en consideración y/o antecedente la resolución de fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, página 12, máxime que fue dictada y firmada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en Derecho MARTHA ELENA ARCE GARCIA, en su carácter de Magistrada y ante el Licenciado IRVING RAMIREZ FLORES, Segundo Secretario de Acuerdos, ya que en el caso en concreto es idéntico el acto impugnado, es decir, lo constituye la negativa de**

otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C.********, en representación de su menor hijo**********, por el fallecimiento de su esposo INOCENTE**********, con la categoría de POLICIA 2, por no contar con la calve 151, es decir, al momento de su deceso ya no cotizaba a la Caja de Previsión,** resolución que obra en los archivos de la Sala Regional Chilpancingo, y en lo que interesa al suscrito, se transcribe lo siguiente "...el efecto fue para que la autoridad demandada COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a devolver a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, el monto total de las aportaciones que correspondan a favor de INOCENTE**********, con la categoría de POLICIA 2, asimismo, se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO otorgue a la C. **********en su representación de su menor hijo********** , la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo finado INOCENTE**********, con la categoría de POLICIA 2, de manera retroactiva a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir, desde el día siete de noviembre de dos mil doce...", contenido que se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver el presente juicio de nulidad, por tratarse de un hecho notorio para esa Sala Superior, en términos de lo establecido en la tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional, Novenas Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, página 1102, que a continuación se cita, y que se considera aplicable por analogía de razones.

ACCION DE INSCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.

Máxime C. Magistrada que esa Sala Superior a su digno cargo, confirmo tal determinación mediante resolución de fecha dos de febrero del 2017, en los autos del toca TCA/SS/436/2016, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el autorizado de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y que obra en autos.

Lo anterior, es con el objeto de probar mi dicho y se solicita a esa Superioridad que al momento de resolver

el medio de impugnación, tome en cuenta como hecho notorio dicho criterio, se omite anexar copia por que obra en autos la resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por la Sala Regional Chilpancingo, en la que se observa y sostiene firmemente el criterio que defiendo y que invoco en el presente asunto.

Por consiguiente, a esa Superioridad se le manifiesta que en la especie acontecen los elementos necesarios para revocar la recurrida y ordenar a la Sala Regional Chilpancingo, emita otra en donde resuelva en igual similitud a la de fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por ser idéntico el acto impugnado,** toda vez que es responsabilidad de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien efectúa los descuentos a los servidores públicos que señala el artículo número 2 de la Ley de la Caja de Previsión, es decir, que se le aplique el descuento de la clave 151 del recibo de pago de nómina de los Policías del Estado, de esta situación se informó a la C. Magistrada cuando se contestó la demanda y ampliación de la misma interpuesta por la hoy actora del juicio, que por razón ya conocida a la fecha de la contingencia del **C.***,** ya no estaba cotizando al Instituto como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, como cierto es que ni viuda tiene la culpa, ni el Instituto que represento, si no la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, ya que de una forma ARBITRARIA le fue suspendido ese concepto de descuento al recibo de pago de nómina clave 151 a varios servidores público de los señalados en el artículo número 2 de la Ley antes citada.

Es por ello que se insiste y solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en parágrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda Vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, aduciendo a favor de la **PARTE ACTORA y de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO,** criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante él evidente actuar de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy finado y a la actora, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que la **C.*************************************,** en su carácter de cónyuge supérstite, y beneficiaria de los derechos del finado, no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del **hoy finado y**

otros, por consecuencia, dicha situación genera responsabilidad de tal Dependencia, en este tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia inmediata es que la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada del área de Nominas de Personal del Gobierno del Estado, es a la que corresponde liberar las prestaciones que en derecho procedan, a la C.**********, beneficiaria de los derechos del finado, toda vez que es ella a la que corresponde realizar los pagos de nómina, así como de actuar de conformidad con lo estipulado por los artículos 11, 80 y 81 de la Ley de Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En base a lo anterior, no le asiste la razón a la Magistrada Instructora, toda vez que la A quo no adecuo su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que: "*... considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo _130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, relativo a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la* ***NULIDAD*** *del acto impugnado...*". Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas- jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado; toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considero que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedo de establecida en el considerando **QUINTO** de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle a la **C.**********,** en su carácter de cónyuge supérstite y beneficiaria de los derecho del finado, **la pensión por muerte por causas ajenas al servicio derivada del fallecimiento del C.**********,** quien tenía la categoría de Policía, mas sin embargo, dichas consideraciones pasaron

desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda y su ampliación, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

A).- De manera indebida la Magistrada de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.
B).- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a **fojas 15 y 16** de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por la Magistrada Instructora, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte de la PRESIDENCIA DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISION, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en **otorgarle a la C.***, en su carácter de cónyuge supérstite y beneficiaria de los derecho del finado, **la pensión por muerte por causas ajenas al servicio derivada del fallecimiento del C.*************************************,** sino que es la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINSTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy finado y a la actora, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que la **aquí actora,** no puede

disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del **hoy finado y otros**, pues como quedo acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Chilpancingo, al resolver en el sentido como lo hizo.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y 1º, 129 fracción V, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado,** dictado por el Instituto de Previsión a mi cargo.

Para acreditar todo lo expresado en líneas que anteceden, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- Las Documentales Públicas.- Consistentes en todas y cada una de las que fueron ofrecidas y presentadas en el juicio de nulidad TCA/SRCH/191/2017, misma que se solicita a esa H. Instancia Superior, le sean requeridas a la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para los efectos de acreditar los argumentos expresados en el cuerpo del presente Recurso de Revisión. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito al hacer valer los agravios que causa la resolución impugnada.

2.- La Documental Pública.- Consistente en la copia de la Sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, que hoy se impugna y obra agregada en los autos del juicio de nulidad. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito al hacer valer los agravios que causa la resolución impugnada.

3.- La Documental Pública.- Consistente en la copia de la Sentencia de fecha **veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRCH/026/2016,** por la Sala Regional Chilpancingo, y que hoy se solicita se tome en consideración al momento de resolver el medio de impugnación, **por ser idéntico el acto impugnado**, misma que se solicita a esa H. Instancia Superior, le sea requerida a la Sala Regional Chilpancingo, ya que obra en sus archivos. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito al hacer valer los agravios que causa la resolución impugnada.

4.- Instrumental de Actuaciones.- En todo aquello en lo que favorezca a los intereses de mi representada. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito al hacer valer los agravios que causa la resolución impugnada

5.- La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano.- En todo aquello en lo que convenga a los intereses de mi representada. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito al hacer valer los agravios que causa la resolución impugnada.

IV.- Señala substancialmente en concepto de agravios la autoridad demandada aquí recurrente **Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero,** lo siguiente:

Que la A quo debió declarar la validez del acto, asimismo refirió que la magistrada expone un razonamiento infundado, incongruente y falto de motivación para nulificar, lo que resulta contrario a derecho, en virtud de no se cumplió con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el oficio número **CP/PCT/DJ/0279/2017**, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, y del acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, que le recayó el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/1649/2017, de fecha diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, suscrito por el Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaria de Seguridad Pública, por el que acompañó el documentos del extinto Martín Feliciano de Jesús, por el que solicita pago de pensión a favor de la C.**********, en su carácter de cónyuge supérstite, ni en la contestación y ampliación de demanda de nulidad que envió por escritos de fechas veintiuno de agosto y veintinueve de septiembre ambos de dos mil diecisiete, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128, 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de este Tribunal Administrativo.

Que le causa agravios a su representada lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo al decretar la nulidad del acto impugnado, lo que conlleva a deducir que lo hizo sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se

tomaron en cuenta para el Instituto de previsión a su cargo antes de emitir el acto contraviniendo artículo 26 del Código de la materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes.

Que la Magistrada Instructora, no le asiste la razón, toda vez que no adecuó su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado; por lo tanto la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales sustantivos y adjetivos aplicables.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la parte agraviada, a juicio de esta Sala revisora deviene parcialmente fundados y operantes para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones.

En principio conviene destacar que el artículo 2 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, establece que tiene como objeto beneficiar entre otros servidores públicos, al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como los Custodios de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros.

A su vez, el artículo 25 fracción III, inciso c) del ordenamiento legal antes citado, establece diversos beneficios en favor de los servidores públicos relacionados en el precepto legal en primer lugar citado.

> **ARTICULO 25.** Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:
>
> I.- El seguro de vida;
>
> II.- Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público;
>
> **III.- Pensiones por:**
> a).- Jubilación;
> b).- Invalidez; y
> **c).- Causa de muerte.**
>
> IV.- Gastos por prestaciones médicas extraordinarias;
> V.- Becas para los hijos de los trabajadores;
>
> VI.- Préstamos:
> a).- Hipotecarios; y

b).- Corto y a mediano plazo.

VII.- Indemnización global.

Para el cumplimiento del objeto de la Ley de la Caja de Previsión, se establece un régimen de aportación obligatoria tanto del personal comprendido en el artículo 2 de su Ley, consistente en un 6% de su salario, así como del Gobierno de Estado por otra cantidad equivalente al 6% del salario anual de cada trabajador, como se establece en los artículos 79 y 80 de la ley en cita.

De ahí que el sistema de Seguridad Social que establece la Ley de la Caja de Previsión en favor de los servidores públicos en ella comprendidos, opera bajo un régimen legal obligatorio tanto para los trabajadores como para el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para lo cual se señalan obligaciones y facultades para ésta y la Caja de Previsión, en cuanto prevé en su artículo 81 que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra obligada a efectuar el descuento de las aportaciones del personal; enviar a la Caja de previsión las nóminas en que figuren los descuentos, y entregar a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores, y el numeral 84 faculta a la Caja de Previsión para ejercer todas las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto.

> **ARTICULO 81.** La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:
>
> I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;
>
> II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
>
> III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;
>
> IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;
>
> V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y
>
> VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.
>
> **ARTICULO 84.** La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

En ese contexto, los descuentos y aportaciones a la Caja de Previsión no son optativos para los trabajadores comprendidos en la Ley respectiva, ni para la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez de que estas se traducen en los beneficios de protección para salvaguardar la seguridad social de los primeros.

De esa manera, el incumplimiento de las disposiciones legales que garantizan el funcionamiento y operación de la Caja de previsión, repercute en perjuicio de los derechos de los beneficiarios de la Caja de previsión, para acceder a las prestaciones sociales que la misma establece.

En el presente caso, si bien es cierto que de acuerdo con el recibo de pago correspondiente a la primera quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis, con número de folio 6502819, que obra a foja 22 del expediente principal sujeto a estudio, el ex servidor público**********, hoy finado, ya no aparece el concepto por el cual cotizaba para la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en razón de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, no le aplicó el descuento relativo al concepto 151, también es cierto, que de los actos impugnados dictados por el Presidente del Comité de la Caja de Previsión antes citada, no tomó en cuenta que el extinto ya tenía cotizados **22 años y 09 meses al treinta y uno de marzo de dos mil doce,** ante la Caja de Previsión, tal y como se desprende del certificado de cotización histórica (foja 38).

De lo anterior puede sostenerse válidamente que el causante de la pensión solicitada por la actora del juicio, cotizó para la Caja de Previsión desde que ingresó a las filas de la Policía Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, acumulando una antigüedad de **22 años y 09 meses.**

Ahora bien, de las constancias del expediente principal, quedó plenamente acreditado que el ciudadano**********, murió por causas ajenas al trabajo, como se advierte del acta de defunción en la cual señala que falleció el día veinte de agosto de dos mil dieciséis, expedida por el Registro Civil oficialía 01Chilpancingo, Guerrero, la cual obra a foja 73 del sumario.

En tales circunstancias, se actualiza la hipótesis del artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la

Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que señala lo siguiente:

> **ARTICULO 49.-** La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere contribuido con aportaciones a la Caja de Previsión **por un tiempo mínimo de quince años, así como la muerte del pensionado por jubilación o por invalidez, darán lugar a que sus derechohabientes gocen de la pensión, en los términos de esta Ley.**

Además, el hecho de que se le haya dejado de aplicar el descuento por el concepto 151, correspondiente al 6% del salario percibido por el trabajador, en favor de la Caja de Previsión, no es imputable a éste, sino a la Caja de Previsión y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez de que en términos de los artículos 81 fracción I y 84 de la Ley de la Caja de previsión, la Secretaría de Finanzas se encuentra obligada a efectuar el descuento de las aportaciones del personal sujeto a la citada Ley, y la Caja de previsión tiene entre sus facultades la de ejercer las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos por concepto de aportaciones no efectuadas.

> **ARTICULO 81.** La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:
>
> **I.-** Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;
>
> **ARTICULO 84.** La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

En el presente caso, las autoridades demandadas violaron en perjuicio de la parte actora, las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que sin previa notificación, la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de aplicarle al actor el descuento bajo la clave 151, por concepto de aportación a la caja de previsión, limitando con ello el acceso a los beneficios sociales que corresponden a los trabajadores y sus familiares, y el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, no ejerció oportunamente las

facultades que le otorga el artículo 84 de la Ley de la Caja de previsión, a efecto de salvaguardar los derechos de seguridad social que contempla la referida Caja de Previsión.

Lo anterior, repercute en perjuicio del interés de la ahora demandante como beneficiaria del extinto***, quien prestó sus servicios como Policía con una antigüedad de **22 años y 09 meses** de servicio, que se interrumpen indebidamente para los efectos de los beneficios sociales, como consecuencia de la determinación unilateral, arbitraria e ilegal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, de haberle suspendido la aplicación del descuento en concepto de aportación a la caja de previsión bajo la clave 151, en que se funda la negativa del otorgamiento de la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, porque según el Presidente del Comité de la Caja de Previsión al dictar el acuerdo impugnado por la actora del juicio, el finado***, a la fecha de su fallecimiento ya no cotizaba para la Caja de Previsión, sin embargo, se acredita que el extinto servidor público presto sus servicios por más de veintidós años, como se desprende del certificado de cotización histórica, que corre agregada a foja 38 del expediente principal.

De ahí que resulta incongruente la determinación de la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, al señalar el efecto de la sentencia impugnada consistente en:

> *"…*es para que dentro del término **de diez días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, efectúe el pago de las aportaciones que dejo de integrar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por el concepto 151** misma que cotizaba a partir de la séptima quincena del año dos mil doce (foja 38 de autos) hasta el día veinte de agosto de dos mil dieciséis, fecha del fallecimiento de *************************************** (foja 27 de autos); y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y

> Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle a la **C.**********, **la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del extinto**********,** quien tenía la categoría de Policía, misma que se comenzará a pagar a partir del día veinte de agosto de dos mil dieciséis, fecha del fallecimiento de**********,** (foja 27 de autos) y subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citado en el pago de la pensión antes referida, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso c), 49, párrafo primero, 50, fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 116 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero..".

En este sentido, esta Plenaria llega a la convicción de que procede el pago de la pensión por muerte por causas ajenas al servicio por el fallecimiento del extinto**********,** sin necesidad de condicionarla al termino de diez días, como lo señaló la A quo, en atención a que como quedó señalado en líneas que anteceden, el demandante acreditó haber cotizado más de veintidós años a la Caja de Previsión, como se desprende del certificado de cotización histórica, que corre agregada a foja 38 del expediente principal. (visible a foja 38 del expediente sujeto a estudio, documental que hace prueba plena en términos de los artículos 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, por tal motivo esta Sala Revisora procede a modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, para quedar de la siguiente manera:

> "…**con fundamento en el artículo 132 del Código de la Materia,** el efecto de la resolución es para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO,** revoque el acuerdo de fecha **veintitrés de mayo de dos mil diecisiete,** y proceda otorgar a la **C.**********, la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del**

extinto********,** quien tenía la categoría de Policía, misma que se comenzará a pagar a partir del día **veinte de agosto de dos mil dieciséis**, fecha del fallecimiento de**********,** (foja 27 de autos) y subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citado en el pago de la pensión antes referida, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso c), 49, párrafo primero, 50, fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 116 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero**.** En segundo término independientemente de lo anterior, se condena a la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO,** por el concepto 151 correspondiente, a favor del extinto**********.”**

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar parcialmente fundados y operantes los agravios expresados por la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/565/2018, este Órgano Colegiado procede a modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/191/2017, confirmándose la nulidad del acto impugnado, y en términos del artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la resolución es para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO,** revoque el acuerdo de fecha **veintitrés de mayo de dos mil diecisiete,** y proceda

otorgar a la **C.**********, la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del extinto**********,** quien tenía la categoría de Policía, misma que se comenzará a pagar a partir del día **veinte de agosto de dos mil dieciséis**, fecha del fallecimiento de**********,** (foja 27 de autos) y subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citado en el pago de la pensión antes referida, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso c), 49, párrafo primero, 50, fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 116 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero**.** En segundo término independientemente de lo anterior, se condena a la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO,** por el concepto 151 correspondiente, a favor del extinto**********.”**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son parcialmente fundados y operantes para modificar el efecto de la resolución recurrida, los agravios hechos valer por la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el recurso de revisión, a que se contraen el toca número **TJA/SS/565/2018,** por los razonamientos expuestos en el último considerando, en consecuencia;

TERCERO.- Se modifica únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha **catorce de diciembre de dos mil diecisiete,** dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal en el expediente número **TCA/SRCH/191/2017,** por los razonamientos expuestos en el último considerando**.**

CUARTO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y MARÍA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA,** Magistrada Habilitada para integrar Pleno por excusa presentada con fecha **veinticinco de octubre de dos mil dieciocho,** por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA,** siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO,** que da fe.

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRA. MARÍA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA
MAGISTRADA HABILITADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRCH/191/2017,** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, referente al toca **TJA/SS/565/2018**, promovido por la autoridad demandada en el presente juicio.

TOCA NUMERO: TJA/SS/565/2018
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/191/2017.